



RESOLUCIÓN No. E-594

(30 MAY 2023)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA DE MANERA UNILATERAL EL
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1043-2021 DEL 13 DE
JULIO 2021**

La suscrita, Secretaria de Salud Departamental con funciones de Ordenador del Gasto según Decreto N° 323 del 19/08/2021, en ejercicio de las facultades otorgadas y en especial las conferidas por la Ley 80 de 28 de octubre de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011, Decreto 019 de 2012 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Ley 489 de 1998 señala que la finalidad de la función Administrativa es: "...buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, por lo cual los organismos, entidades y personas encargadas del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general...", en observancia a los preceptos constitucionales y legales dispuestos para el efecto, a través de los cuales se pretende garantizar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Estado.

Que, el inciso 1° del artículo 60° de la Ley 80 de 1993, enuncia: "Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación".

Que, el artículo 11° de la Ley 1150 de 2007 señala que "la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir el término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o si las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A."

Que, en atención a las consideraciones precedentes, el Departamento de Putumayo en fundamento de las normas constitucionales y legales que rigen las actuaciones





administrativas, especialmente las contempladas en el artículo 12° de la Ley 80 de 1993, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998; y, lo señalado en el decreto 0196 del 21 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso delegar atribuciones y facultades a los secretarios de despacho para que adelanten los tramites en gestión administrativa contractual, frente a la suscripción de: *"Actas de Terminación Anticipada, Liquidación Bilateral o de mutuo acuerdo o el Acto administrativo de Terminación y/o Liquidación unilateral, cuando a ello hubiere lugar, de los contratos y/o convenios de los que la Gobernación del Putumayo hagan parte y que se hayan suscrito hasta el 31 de diciembre de 2015..."* 1 en observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que regulan el campo de acción de la Administración Pública de la contratación estatal.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 12° de la Ley 80 de 1993, (adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007), respecto a la delegación asignada en el citado decreto departamental, se señala que: *"En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exoneradas por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual"*.

Frente a la liquidación unilateral se tiene que lo primero que se tiene que decir es que la diferencia empieza desde la forma de pronunciamiento de ambas liquidaciones. En la bilateral hay un *acto de convención* y en la unilateral hay un *acto administrativo* (Díaz, 2013) pleno, o sea que en la liquidación unilateral se presenta una verdadera actuación de la Administración en ejercicio de su competencia y de manera exclusiva, que excluye a la otra parte del contrato. Decisión de la administración, proferida en ejercicio de potestad estatal expresa que la confiere la ley (art. 61 de la Ley 80 de 1993; para finiquitar el contrato, es un acto administrativo, en cuanto constituye expresión de voluntad unilateral de la entidad estatal contratante en uso de función administrativa, que comporta al propio tiempo la utilización de una prerrogativa propia y exclusiva del Estado, dirigida a poner término a una determinada relación contractual. (Consejo de Estado, sentencia del 4 de julio de 2002, expediente 19333)

En la Jurisprudencia nuestra se ha reconocido al acto administrativo contractual como aquel expedido por la entidad pública contratante durante la ejecución, cumplimiento o liquidación del contrato en ejercicio de potestades o cláusulas excepcionales (Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio del 2010, expediente 16496). La competencia legal para la liquidación unilateral está consagrada en el art. 11 de la Ley 1150 de 2007, inc. 2° y s.s. que suprogo el art. 60 de la Ley 80 de 1993: En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. Para que tenga ocurrencia la liquidación unilateral, se deben agotar las posibilidades jurídicas y contractuales de la liquidación bilateral (Díaz, 2013, p. 207). Establece este inciso: se debe primero notificar o convocar al contratista para que se presente a realizarla, so pena de correrse el riesgo de una violación al Debido Proceso Administrativo-art. 29 Constitución Política y con las consecuencias que ello traería, como la nulidad de toda la liquidación unilateral, debido a que se le cercenó una oportunidad de ley para que el contratista defiende sus intereses.

Por cuanto se trata de una actuación propia de la Administración, la notificación o convocatoria se debe realizar conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1437 de 2011, que es la que rige las actuaciones de los servidores públicos y la Administración Pública y además por expresa remisión del art. 77 de la Ley 80 de 1993. De dicha notificación o convocatoria debe quedar expresa constancia, debido a que ella es la prueba y la causa legal de la liquidación unilateral. Igual debe hacerse en el evento de no comparecer el contratista. La "sanción" por su inasistencia será que pierde la instancia administrativa de intentar defender sus propios intereses y limitarla a la controversia judicial, aunque conserva los recursos de la Vía gubernativa sobre el Acto administrativo de liquidación (Recurso de Reposición) (Díaz, 2013, p. 209). La otra





eventualidad es la de que las partes intenten, de manera bilateral, la liquidación, pero que no arroja los resultados positivos de finalizar el contrato. Sostenemos que cuando el inciso [...] o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido [...] debe entenderse a toda la liquidación, en tanto es una y por ello las partes no la pueden fraccionar. Es oportuno recordar en este apartado los argumentos de nuestra tesis: la liquidación parcial-definitiva niega la posibilidad de una liquidación unilateral. El término que se le da a la Administración es de dos meses. Es nuestro pensamiento que la finalidad fundamental de que la ley le establezca esta obligación a la Administración es la de la eficiencia, el orden administrativo, la defensa de los bienes públicos, la estabilidad y la seguridad jurídica. Y esto porque la ley le está ordenando a la Administración que no deje en la incertidumbre y en riesgo los bienes públicos, las necesidades públicas y los derechos del contratista. La Administración debe evaluar técnica, financiera y jurídicamente si el contrato llegó a su fin o si, por el contrario, presentó obstáculos que lo impidieron. De todo esto la ley ordena que se debe cerrar el proceso contractual. Y debe entenderse que como se hace unilateralmente la Administración no puede abusar y parcializar los resultados. No lo puede hacer y menos cuando es obvio y perentorio que la liquidación unilateral debe contar con todos los soportes técnicos y una adecuada motivación administrativa. Recuérdese que la liquidación unilateral sigue la línea conceptual (naturaleza) de la bilateral, es una consecuencia del contrato. Éste orienta los senderos jurídicos y administrativos de la liquidación. Es pues la liquidación unilateral el escenario propicio para ajustar cuentas, fijar obligaciones y deberes de los contratantes que tengan su fuente en el contrato estatal, pero en forma alguna se previó para establecer decisiones unilaterales que completen o actúen las obligaciones pactadas por las partes y mucho menos con el objetivo de crear nuevas obligaciones que no consten en el texto del contrato.

El acto administrativo de liquidación unilateral, no puede adicionar o definir el alcance de unas obligaciones contractuales. (Rodríguez, 2013, p. 473) Este acto administrativo, por ser expedido por el Representante legal de la entidad solo tiene Recurso de Reposición, después de notificado, como lo ordena la ley para actos administrativos individuales, (art. 77 de la Ley 80 de 1993). Así como se dijo que la cláusula de la liquidación bilateral debía ser incorporada en el contrato por expresa orden de la ley de contratación para los contratos estatales detallados en el art. 60 Inc. 1 de la Ley 80 de 1993 "los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación" so pena de tenerse incorporada por voluntad legal; no ocurre lo mismo con los contratos en los que no se obliga a la liquidación. Dijimos que la liquidación de común acuerdo era viable jurídicamente en ejercicio de la Autonomía de la voluntad y por razones administrativas o de gestión. Pero, ¿qué ocurre si el contratista no comparece o no se ponen de acuerdo? Nuestra tesis es que la Administración sí puede realizar la liquidación unilateral, si se pactó como cláusula accidental.

Las razones se dan porque el contrato lo establece (ley para las partes) y por ello es una obligación que ambos deben cumplir; pero, además, porque la Administración tiene la responsabilidad de la dirección del contrato (ver art. 14 "Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato...") Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato...". Los contratos que no exijan la liquidación, y no se haya pactado, la Administración no puede realizarla unilateralmente: "Sin embargo, lo cierto es que si el contrato estatal no requiere liquidarse -verbi gratia, uno de prestación de servicios- y, no obstante ello, la entidad lo liquida unilateralmente, el Acto administrativo, así expedido, se encontrará viciado de nulidad, por falta de competencia, tal como lo indicó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourt, Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 27001-23-000-1996-02484-01 (15935), Actor: E.V.S. Instrucciones Ltda., y Jaime Lozano C. Demandado: Municipio de Novita.), al decir que la entidad contratante solo puede proceder a la liquidación del contrato en aquellos que lo requieran y argumenta que, en materia contractual, la Administración únicamente debe actuar en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales y, por tanto, solamente podrá efectuar la liquidación unilateral "si se dan las circunstancias que la ley contempla para ello, pues de lo contrario, estará actuando por fuera del ámbito de su competencia" (Eldaz, 2013, p. 214). Respecto a la oportunidad de la liquidación unilateral debe decirse que el término es perentorio, es de dos meses. En los demás contratos se debe seguir esta regla, pero las partes la pueden reducir, ¿pero lo podrán ampliar? Pensamos que en un principio no sería legal, pero ello generaría, para la Administración, el deber de explicar la decisión en términos de la recta y debida gestión. La liquidación unilateral, como ya se dijo, más que un derecho para la administración es una obligación que se le impone y tampoco tiene un sentido excepcional o exorbitante. Dentro de este marco conceptual, la actividad de la administración en la liquidación del contrato no constituiría siquiera un poder exorbitante pues no tiene la finalidad indicada, pero suele también darse esa calificación sólo por el carácter de unilateral que puede tener cuando aquella procede a adelantarla cuando el contratista no colabora para llevarla a cabo o habiéndole hecho no aprueba las conclusiones a las que se llega. Pero ese poder no puede llegar hasta señalar



la responsabilidad y las consecuencias indemnizatorias que de ella se deriven, pues esta misión le corresponde a los jueces. (Consejo de Estado, sentencia de diciembre 11 de 1989, Expediente 5334). Una pregunta que se admite en este divagar académico es esta, luego de vencerse el término de los cuatro meses y se inicie la liquidación unilateral, ¿se podrá realizar la primera? Nuestra posición es que no hay ningún impedimento legal para ello, el fin que debe mantener la Administración es realizar el finiquito lo antes posible y sin que se generen trabas, obstáculos o la necesidad de acudir a la jurisdicción. Para el contratista el término de los cuatro meses no es perentorio y por ello puede proponer o aceptar la liquidación bilateral. Recuérdese que el deber de la liquidación unilateral para la Administración contratante no es la de imponer unos criterios subjetivos, sino racionales y de recta administración. Pensamos que, incluso, se incumple con el deber de hacer lo debido si no hay disposición de realizarla conjuntamente.

ANTECEDENTES

Que con ocasión al Contrato de prestación de servicios No. **1043-2021 DEL 13 DE JULIO DE 2021**, el Departamento del Putumayo a través de la Secretaría de Salud Departamental abre el proceso de contratación directa No. SSD-CD-1043-2021, proceso del cual derivó el Contrato de referencia, cuyo objeto es: **"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE UN TECNICO EN SALUD PUBLICA, PARA DESARROLLAR ACCIONES PREVENTIVAS, DE TAMIZAJE Y SEGUIMIENTO DEL COMPORTAMIENTO DEL SARS COV 2 EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, VALLE DEL GUAMUEZ Y ORITO"**, con un plazo inicial de Tres (03) MESES, y un valor inicial de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$ 5.177.589,00). Y un adicional por un (01) mes y dieciséis días (16) por valor de \$ 2.588.794,50.

Que se suscribió Acta de Inicio en el contrato No. **1043-2021 DEL 13 DE JULIO DE 2021** entre el Departamento y la señora **NUVIA YENY CHACHINOY CHAPAL** en calidad de contratista, el día 15 de julio de 2021, quedando como fecha de terminación inicial el día el 14 de octubre de 2021 y fecha de terminación adicional 31 de diciembre de 2021.

Que, en la Plataforma transaccional SECOP II consta como supervisora del contrato la Doctora Alexandra Omaira Benavides González, Jefe de la Oficina de Salud Pública.

Que, una vez revisado el expediente contractual, no reposan informes de cumplimiento, de actividades y supervisión que certifiquen el 100% del cumplimiento del contrato, encontrándose únicamente ejecutado hasta el porcentaje del 78,52%, así como tampoco se encuentran facturas radicadas ni documentos de ejecución cargados en SECOP II que permitan inferir la totalidad del desempeño del mismo, por lo cual se procedió a citar a la contratista para llevar a cabo la liquidación bilateral del contrato.

Que, mediante oficio No. SSD-OC No 110 del 18 de abril de 2023, se citó a la señora **NUVIA YENY CHACHINOY CHAPAL** para surtir el proceso de liquidación





mencionado, adjuntándosele la proyección de la liquidación bilateral del contrato de referencia; oficio y proyección dirigidos al correo autorizado para notificaciones de conformidad con el clausulado contractual en el numeral 19: jwchachy@gmail.com, de igual forma se realizó llamada telefónica al celular aportado por la contratista, 3206501801, sin embargo no asistió, haciendo caso omiso a los requerimientos de esta Dependencia.

Que, en armonía con lo expuesto el Consejo de Estado se ha pronunciado así: "...La doctrina ha clasificado los modos de extinción de las obligaciones dependiendo de si la presentación fue satisfecha directa o indirectamente o si, por el contrario, aquella por diversos motivos nunca se ejecutó (...) De otro lado, a propósito de la terminación del contrato, entendiendo que esa figura no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vínculo obligacional, según los lineamientos que al respecto ha trazado la doctrina...", en segunda expone: "Además se encuentra, como causal de determinación de los contratos de la Administración, el mutuo consentimiento de las partes, la cual se ubica en un estado intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación de contrato - puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización anticipada, como tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato (artículo 1502 C.C.)..."¹

Que, en observancia de lo preceptuado por el Honorable Consejo de Estado se entiende que: "...La liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato estatal, por causas contractuales o legales o por causas atribuibles a ambos contratantes o a uno de ellos..."²

Que, en concordancia de lo anterior la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente No. 27777 expone que: "(...) La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se

1. CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., mayo nuevo (9) de dos mil doce (2012). Radicación número: 35001-23-31-000-2000-00198-01 (20908)

2. CONSEJO DE ESTADO Concepto jurídico-Referencia: Liquidación del contrato estatal en las obligaciones legales, efectos de la liquidación por fuera del límite máximo de interposición del medio de control de controversias contractuales. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis. Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00087-00 (2253)



ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como Epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste..."

Que, ante la no concurrencia del citado contratista al proceso de liquidación, el departamento procede a aplicar el proceso de liquidación unilateral con base en los presupuestos aludidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo antes expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO. - LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato de prestación de servicios No 1043-2021 DEL 13 DE JULIO DE 2021, de la siguiente manera:

CONTRATO No.	1043-2021 DEL 13 DE JULIO DE 2021		
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS		
OBJETO	"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE UN TECNICO EN SALUD PUBLICA, PARA DESARROLLAR ACCIONES PREVENTIVAS, DE TAMIZAJE Y SEGUIMIETNO DEL COMPORTAMIENTO DEL SARS COV 2 EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, VALLE DEL GUAMUEZ Y ORITO"		
INTERVINIENTES	GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO NIT. No. 800.094.164-4		
	NUVIA YENY CHACHINOY CHAPAL Cédula de ciudadanía No. 41.108.747 de Orito.		
EJECUTOR	NUVIA YENY CHACHINOY CHAPAL Cédula de ciudadanía No. 41.108.747 de Orito.		
VIGENCIA DEL CONTRATO			
PLAZO INICIAL	Tres (03) Meses		
FECHA DE INICIO	15/07/2023	FECHA DE TERMINACIÓN	14/10/2021

Que, en el contrato de prestación de servicios No 1043 del 13 de Julio 2021 se establecieron las garantías que fueron aprobadas por la entidad, de la siguiente manera:

GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA MÍNUTA





GARANTÍAS – APROBACIONES DEL CONTRATO					
No. DE PÓLIZA	FECHA EXPEDICIÓN	ASEGURADORA	AMPAROS	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
560- 47994000147441	14/07/2021	Aseguradora Solidaria de Colombia	Cumplimiento del contrato	13/07/2021	22/04/2022
			Calidad de Servicios	13/07/2021	22/04/2022
560-17- 894000147441	13/10/2021	Aseguradora Solidaria de Colombia	Cumplimiento del contrato	13/07/2021	08/06/2022
			Calidad de Servicios	13/07/2021	08/06/2022

Fecha de aprobación de la póliza en la plataforma SECOP II del anexo 0, el 14 de julio de 2021

Fecha de aprobación de la póliza en la plataforma SECOP II del anexo 01, es del 14 de octubre de 2021.

ESTADO FINANCIERO	
Concepto	Valor
Valor inicial del contrato	\$5.177.589,00
Valor Adicionado	\$2.588.794,50
Valor disminuido del contrato	\$ 00,00
Valor total del contrato	\$ 7.766.383,50
Valor contrato ejecutado	\$ 6.098.049,27
Valor Recibido por el Contratista	\$ 6.098.049,27
Valor reintegrado por concepto de anticipo	\$00,00
Rendimientos financieros	\$00,00
Valor no ejecutado a favor del Departamento	\$ 1.668.334,23
Saldo a favor del contratista	\$ 00,00

SEGUNDO. - ORDÉNESE a la Secretaría de Hacienda Departamental de la Gobernación del Putumayo, adelantar los trámites administrativos que correspondan desde su competencia, para hacer efectivo el cumplimiento de la liberación de los recursos por valor de \$ 1.668.334,23, dispuesto en lo resuelto del Artículo Primero de la presente Resolución.

PARÁGRFO 1°. - El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO. - NOTIFIQUESE a las partes intervinientes: **NUVIA YENY CHACHINOY CHAPAL**, Cédula de ciudadanía No 41.108.747 de Orto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del art 67 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes direcciones.



Dirección	Correo electrónico
NUVIA YENY CHACHINOY CHAPAL Cédula de ciudadanía No. 41.108.747 de Orito.	Dirección: BARRIO OBRERO VALLE DEL GUAMUEZ Teléfono: 3206501801 Correo electrónico: jwchachy@gmail.com

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el Artículo 73 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el área de Sistema y en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, publíquese la presente resolución en la página Web: www.putumayo.gov.co.

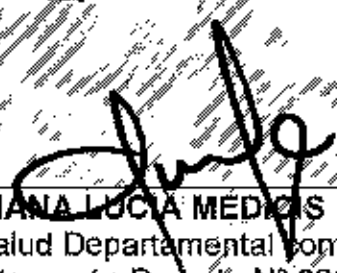
QUINTO. - El presente acto administrativo será publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, conforme lo establece el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

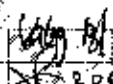
SEXTO. - Frente al presente acto administrativo procede el recurso de reposición en la oportunidad señalada en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa (P), 13 0 MAY 2023


ADRIANA LUCIA MEDEIRIS
Secretario de Salud Departamental con funciones
de Ordenador del Gasto según Decreto N° 323 del 19/08/2021

Proyectó:	Valery Juliana Dasante López	Profesional de Apoyo - Abogada Oficina de contratación S.S.D.	
Revisó P.F:	Sandra Patricia Burbano Jansasov	Profesional de Apoyo - Oficina de contratación S.S.D.	
Revisó	Iván Darío García Delgado	Profesional de Apoyo - Coordinación - Oficina de contratación S.S.D.	
Revisó:	Alexander Rodríguez Tero	Jefe oficina Administrativa - S.S.D.	

